



**SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN  
JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

**JUICIO ORDINARIO LABORAL: 74/2025**

**PARTE ACTORA:**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**PARTE DEMANDADA:**

\*\*\*\*\*

**JUEZA: ROCÍO ISABEL SZYMANSKI LÓPEZ**

**SECRETARIA INSTRUCTORA HABILITADA:  
DIANALaura MARTÍNEZ PÉREZ**

**SENTENCIA NÚMERO CINCUENTA Y CINCO (55)**

En Altamira, Tamaulipas, sentencia definitiva dictada por el Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial, el **tres de junio de dos mil veinticinco**.

**VISTO** los autos para resolver el juicio ordinario laboral **00074/2025**; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda, prestaciones y hechos.**

Mediante escrito recibido el treinta de enero de dos mil veinticinco a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, en la Oficialía de Partes de este tribunal; **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, **por propio derecho**, presentaron demanda en la vía ordinaria, en la que reclamó de **\*\*\*\*\*** las siguientes prestaciones:

*“1.- El Pago equivalente a 90 Días de Salario por Concepto de Indemnización Constitucional, en virtud de que fuimos Despedidas Injustificadamente de nuestro Unico empleo./(Con Fundamento en el Art. 48 de la LFT).*

*2.- El Pago de los Salarios Vencidos computados desde la fecha del Despido Injustificado, hasta por un Periodo máximo de 12 meses, más los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de Salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del Pago. (Con Fundamento en el Art. 48 de la LFT).*

*3.- En cuanto a la suscrita \*\*\*\*\* , el Pago equivalente por Concepto de Vacaciones generadas durante el periodo 2023-2024, así como el pago proporcional generado en el año 2024, debiéndose adicionar el 25% de la Prima Vacacional sobre las cantidades correspondientes de los periodos de Vacaciones,*

las cuales la parte demandada omitió entregarme al momento del Despido Injustificado. (Con Fundamento en los Arts. 79 y 80 de la LFT).

4.- En cuanto a la suscrita **\*\*\*\*\***, el Pago equivalente por Concepto de Vacaciones proporcionales generadas durante el periodo 2024, debiéndose adicionar el 25% de la Prima Vacacional sobre las cantidades correspondientes de los periodos de Vacaciones, las cuales la parte demandada omitió entregarme al momento del Despido Injustificado. (Con Fundamento en los Arts. 79 y 80 de la LFT).

5.- En cuanto a la suscrita **\*\*\*\*\***, el pago por Concepto de Aguinaldo generado durante el año 2023, así como el pago proporcional generado durante el año 2024, ya que la parte demandada también omitió entregarme esta Prestación al momento del Despido Injustificado. (Con Fundamento en el Art. 87 de la LFT).

6.- En cuanto a la suscrita **\*\*\*\*\***, el pago proporcional de 15 días de salario por Concepto de Aguinaldo generados durante el año 2024, ya que la parte demandada también omitió entregarme esta Prestación al momento del Despido Injustificado (Con Fundamento en el Art. 87 de la LFT).

7.- El Pago equivalente a 12 Días de Salario por Concepto de Prima de Antigüedad, esto por cada año de servicios. (Con Fundamento en el Art. 162, Párrafo I, II Y III de Ta LFT)

8.- La Inscripción Retroactiva de la suscrita **\*\*\*\*\*** ante el **\*\*\*\*\***, como trabajador de la **\*\*\*\*\*** desde el día 09 de septiembre del año 2023 hasta el día 14 de noviembre del año 2024, con un salario diario de \$342.85 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N) DIARIOS, dentro del régimen obligatorio previsto por los artículos 11 y 12 de la ley del Seguro Social.

9.- La Inscripción Retroactiva de la suscrita **\*\*\*\*\*** ante el **\*\*\*\*\***, como trabajador de la **\*\*\*\*\*** desde el día 05 de julio del año 2024 hasta el día 14 de noviembre del año 2024, con un salario diario de \$342.85 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N) DIARIOS, dentro del régimen obligatorio previsto por los artículos 11 y 12 de la ley del Seguro Social.

10.-Asimismo, demando que subrogándose nuestros derechos laborales, se le finque capitales constitutivos a la C. **\*\*\*\*\***, como nuestro patrón, por el importe correspondiente a las cuotas obrero-patronales que dicha persona física debió de haber cubierto al **\*\*\*\*\***, en favor de las suscritas **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\*** por todo el tiempo que duró nuestra relación de trabajo con la misma.

11.- El reconocimiento a favor de las suscritas **\*\*\*\*\*** Y **\*\*\*\*\***, respecto de las semanas de cotización que legalmente nos corresponden ante el **\*\*\*\*\***, por todo el tiempo que duró nuestra relación de trabajo con la C. **\*\*\*\*\***, ya que es sólo imputable a dicha persona física la falta de pago de las cuotas obrero-patronales.

12.- El Pago de las Aportaciones correspondientes al **\*\*\*\*\***, en favor de la suscrita **\*\*\*\*\***, desde el día 09 de septiembre del año 2023 hasta el día 14 de noviembre del año 2024



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

13.- El Pago de las Aportaciones correspondientes al \*\*\*\*\*, en favor de la suscrita \*\*\*\*\*, desde el día 05 de julio del año 2024 hasta el día 14 de noviembre del año 2024.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestamos que percibíamos como Salario Base de la Acción el de \$342.85 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N) DIARIOS, los cuales percibíamos a la fecha de nuestro Despido Injustificado por parte de las Persona física \*\*\*\*\*, y los cuales nos eran pagados en efectivo, previo recibo de pago firmado por las suscritas, por lo tanto, todas las Prestaciones Reclamadas anteriormente deberán de computarse a razón del Salario antes mencionado. (Con Fundamento en los Arts. 84 y 89 de la LFT).”

**Hechos de la demanda.** La parte actora manifestó lo siguiente:

“1.- Las suscritas celebramos Contratos Individuales de Trabajo por Tiempo Indeterminado, con la ahora demandada \*\*\*\*\*, siendo nuestras fechas de contratación y de ingreso, las siguientes:

(1) En el caso de la suscrita \*\*\*\*\*, lo fue en fecha 09 de septiembre del año 2023.

(2) En el caso de la suscrita \*\*\*\*\*, lo fue en fecha 05 de julio del año 2024.

Tales contratos fueron celebrados en el domicilio de la demandada, ubicado en \*\*\*\*\*, sin embargo, se hace mención que no nos entregaron copias de los citados contratos de trabajo.

2.- Desde el inicio de nuestra relación laboral se pactaron las condiciones de trabajo, las que, al momento de nuestro despido injustificado eran las siguientes:

(1) De ambas suscritas (1) \*\*\*\*\* Y (2) \*\*\*\*\*:

**Categoría:** Recepcionistas

**Actividades:** Atención a Clientes, Camaristas, Limpieza en general

**Herramientas de Trabajo:** Libreta, Escoba, Trapeador, Detergentes

**Jornada de Trabajo:** De la suscrita \*\*\*\*\*, de lunes a Domingo, de 08:00 a 20:00 horas y de la suscrita \*\*\*\*\*, de lunes a Domingo, de 20:00 a 08:00 horas

**Días de Descanso:** No teníamos días de descanso

**Horario para Consumir Alimentos:** La suscrita \*\*\*\*\*, de las 16:00 a las 17:00 horas y la suscrita \*\*\*\*\*, de las 06:00 a las 07:00 horas, ambas dentro de la fuente de trabajo.

Asignándonos para desempeñar nuestras actividades laborales en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*

3. Asimismo, durante el tiempo que se dio la relación de trabajo con la ahora

demandada y hasta la fecha en que se dio nuestro injusto despido, teníamos como jefe inmediato a la C. \*\*\*\*\* , y ejerce en la fuente de trabajo funciones de Supervisión, Fiscalización y Vigilancia dentro de la misma.

De igual forma, y sin dejar pasar por alto, manifestamos que, durante toda la relación laboral existente, recibimos órdenes directas en cuanto al trabajo contratado por parte de la demandada C. \*\*\*\*\* a través de mensajes de whats app, dentro de un Grupo exclusivo para sus empleadas, el cual ella misma elaboro desde su número personal: 553-440-89-47, permitiéndonos acreditarlo con las siguientes capturas de pantallas:

a).- La primera y segunda imagen consisten en mensajes a través de whats app, desde las 10:11 horas hasta las 10:15 horas del día 08 de noviembre del año 2024, y en la cual se aprecia que la demandada C. \*\*\*\*\* , desde su número personal 553-440-89-47, hace referencia a la suscrita \*\*\*\*\* , en donde me indicaba que le manifestará a su Licenciado de nombre Nazario, que no volviera a dejar su vehículo estacionado en el HOTEL, que era la última vez que permitíamos que se estacionara, que el estacionamiento era para clientes del HOTEL, que iban a preguntar, que no era para el Licenciado de nombre Nazario, a su vez, nos manifiesta a través de los mensajes, que a quien la próxima vez, lo dejará estacionarse, le descontaría el día, esto refiniéndose a las suscritas

b).- La tercera y cuarta imagen consisten en mensajes a través de whats app, desde las 10:14 horas hasta las 10:16 horas del día 08 de noviembre del año 2024, y en la cual se aprecia que la demandada C. \*\*\*\*\* , desde su número personal 553-440-89-47, en donde la propia demandada, nos refiere que ya la había hartado el Licenciado Nazario, mostrándonos una captura de whats app, en donde le indicada a su Licenciado, que ya no podía dejar el coche en el HOTEL, debido a que ya estaba rentando el estacionamiento y que era para los clientes, asimismo, nos hace referencia en los citados mensajes, que así se le dice a la gente que no y punto, que ya no quería volver a ver su coche en el HOTEL, que estábamos avisadas, que si lo volvía a ver, nos descontaría el día a las 2, refiriéndose a ambas suscritas, asimismo en la última imagen se puede apreciar el número telefónico personal la demandada \*\*\*\*\* , desde el cual nos enviaba mensajes de texto, dándonos órdenes a través de la aplicación de whats app.

4.- Por último, manifestamos que el día jueves 14 de noviembre del año 2024, siendo aproximadamente las 11:00 horas, se apersono al lugar de trabajo la ahora demandada \*\*\*\*\* , manifestándome a la suscrita \*\*\*\*\* , que ya le había dicho su "BRUJO", que yo era la de las "MALAS VIBRAS", debido a que yo no quería hacer las cosas de "BRUJERIA" las cuales en su debido momento la demandada me solicitaba que realizará, por lo tanto, que ya me fuera del trabajo, de igual forma, y en cuanto a la suscrita \*\*\*\*\* , la ahora demandada \*\*\*\*\* , me manifestó que si yo ya no me sentía gusto, y no quería seguir laborando, que ella no me obligaba, que las dos fuéramos a Conciliación, para que ahí llegáramos a un acuerdo, que ella nos pagaría conforme a la ley, y a su vez, haciéndonos del conocimiento que ella trabajaría los (2) dos turnos, que ya nos podíamos retirar, por lo tanto, accedimos a retirarnos del lugar de trabajo, viéndonos en la necesidad de acudir ante este Organismo Jurisdiccional a reclamar las prestaciones de ley a las que tenemos Derecho.”



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Consecuentemente, la secretaria instructora adscrita a este Tribunal, el **treinta de enero del dos mil veinticinco**, admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral y ordenó el emplazamiento de la enjuiciada.

**SEGUNDO. No contestación de demanda.** En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se emplazó a la demandada la **\*\*\*\*\***, y mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se le tuvo por no contestada la demanda y se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto admisorio, teniéndose por admitidas las peticiones de las promoventes, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas, objetar las de la parte actora y a formular reconvención, en virtud de que se le tuvo por no contestada a la demanda la cual le fue debidamente notificada; por tanto, en esa misma fecha, se declaró cerrada la etapa escrita.

**TERCERO. Audiencia preliminar.** En términos de los artículos 685 y 873-F, fracción VIII de La Ley Federal del Trabajo, privilegiando los principios de concentración, celeridad, agilidad, economía, sencillez procesal, el **tres de junio de dos mil veinticinco, a las doce horas**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento, se determinó que todos los hechos narrados en la demanda son hechos no controvertidos, toda vez que las partes demandadas no comparecieron dar contestación a la demanda, no opusieron defensas y excepciones, y se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en auto de radicación, teniéndose por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley; se proveyó respecto a la admisión, inadmisión de pruebas.

Y en virtud de que, las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, se desahogaron por su propia naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, el presente asunto quedó reducido a un punto de derecho, por lo que se declaró cerrada la instrucción, procediendo a dictar sentencia al tenor del siguiente:

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, el primer párrafo del numeral 6981, 700 y 529 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a establecer competencia territorial en materia laboral, mediante Regiones Judiciales, expedido el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

**SEGUNDO. Vía y legislación aplicable.** La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, esta juzgadora estaría impedida para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia titulada: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA”**<sup>6</sup>.

En materia laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 39/2020 (10a.), de rubro: **“PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.”**<sup>7</sup> ; estableció que la tramitación

---

<sup>6</sup>.Registro digital 178665, Instancia: Primera Sala, Novena época, Materia (s): común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 576, Tipo Jurisprudencia.

<sup>7</sup>” Registro digital: 2022215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 827, Tipo: Jurisprudencia.



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

de un conflicto laboral en la vía incorrecta, constituye una violación al procedimiento que amerita la reposición del procedimiento y, en la ejecutoria que le dio origen, indicó que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, la promovente acudió a reclamar en esencia, la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones de carácter laboral derivadas del despido que aduce; por tanto, es un conflicto que no tiene una tramitación especial en la ley de la materia; el cual debe tramitarse en la vía ordinaria, por lo que se concluye que, la vía en la que se substanció es la correcta.

Además, se advierte que, la parte actora adjuntó la constancia de no conciliación expedida por el **Centro de Conciliación Laboral de Tamaulipas con sede en Tampico, Tamaulipas**; en consecuencia, se tuvo por satisfecho el requisito contemplado en el diverso 872, apartado B, fracción I, de la ley laboral.

En el particular, la legislación aplicable es la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del **uno de mayo de dos mil diecinueve**, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el treinta de enero de dos mil veinticinco.

### **TERCERO. Fijación de la Litis**

La Litis consiste en determinar si la parte actora **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, fueron separadas de sus empleos de manera legal o no; y,

consecuentemente, determinar la procedencia o no de las prestaciones accesorias que de la causa derivan..

### **Hechos no controvertidos**

De conformidad con los artículos 873-E, inciso b) y 873-F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la audiencia preliminar, se determinó que todos los hechos narrados en la demanda son hechos no controvertidos, toda vez que la parte demandada no compareció a dar contestación a la demanda, no opuso defensas y excepciones.

### **Cargas probatorias**

**A.** Corresponde a la demandada \*\*\*\*\* acreditar que las trabajadoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, no fueron separadas de sus empleos de forma ilegal y, que no las despidió injustificadamente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracciones IV y VI, de la Ley Federal del Trabajo.

**B.** Asimismo, con fundamento en lo invocado por el numeral 784, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, de la ley laboral, corresponde a la demandada, \*\*\*\*\*, acreditar lo relativo al monto y pago del salario, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo y demás prestaciones accesorias reclamadas.

**CUARTO. Excepciones opuestas.** En el presente asunto no existen excepciones opuestas que analizar, en virtud de que, la demandada, \*\*\*\*\*, no dio contestación a la demanda inicial.

**QUINTO. Valoración de pruebas y decisión.** Los argumentos hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, que en su momento se abordarán, están dispersos en sus exposiciones, por lo que se resumirán al momento de su estudio y respuesta, pues el alcance de la garantía de defensa en relación con los principios de exhaustividad y congruencia que se encuentran inmersos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, no llega al extremo de imponer a los órganos jurisdiccionales a



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

referirse específicamente con detalle en sus determinaciones, si no que únicamente se obliga a estudiar en su integridad el problema jurídico, atendiendo todos aquellos planteamientos que revelen una respuesta eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

**“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.<sup>1</sup>”*

Hechas tales precisiones, a continuación, se procederá al estudio del asunto, para lo cual, se establecerán diversos capítulos para lograr un mayor y claro entendimiento; asimismo, se resolverán de manera conjunta las prestaciones y hechos que se encuentren íntegramente relacionados, a fin de evitar repeticiones innecesarias y, además, facilitar una lectura más concreta para el receptor de la presente sentencia.

### **A) Prestaciones vinculadas a la acción de despido injustificado**

#### **I. Indemnización Constitucional.**

<sup>1</sup>Tesis con número de registro 172517, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, del Tomo 25, mayo de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Del análisis de las constancias que conforman el expediente laboral en que se actúa, en síntesis, se tiene que, la parte actora reclamó la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones con motivo del despido injustificado que aduce haber ocurrido de la manera siguiente:

*“... el día jueves 14 de noviembre del año 2024, siendo aproximadamente las 11:00 horas, se apersono al lugar de trabajo la ahora demandada \*\*\*\*\* , manifestándome a la suscrita \*\*\*\*\* , que ya le había dicho su "BRUJO", que yo era la de las "MALAS VIBRAS", debido a que yo no quería hacer las cosas de "BRUJERIA" las cuales en su debido momento la demandada me solicitaba que realizaré, por lo tanto, que ya me fuera del trabajo, de igual forma, y en cuanto a la suscrita \*\*\*\*\* , la ahora demandada \*\*\*\*\* , me manifestó que si yo ya no me sentía gusto, y no quería seguir laborando, que ella no me obligaba, que las dos fuéramos a Conciliación, para que ahí llegáramos a un acuerdo, que ella nos pagaría conforme a la ley, y a su vez, haciéndonos del conocimiento que ella trabajaría los (2) dos turnos, que ya nos podíamos retirar, por lo tanto, accedimos a retirarnos del lugar de trabajo, viéndonos en la necesidad de acudir ante este Órgano Jurisdiccional a reclamar las prestaciones de ley a las que tenemos Derecho...”*

Ahora bien, es necesario puntualizar que, la prueba en el procedimiento laboral debe atenderse partiendo de las características fundamentales que rigen en esta materia, haciendo patente el trato favorable que en la carga de la prueba se reconoce a la parte trabajadora, a la que en ocasiones se exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de hechos o pruebas, aunque con ello se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones de la trabajadora.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 784, fracciones IV y VI, de la ley laboral, es carga probatoria de los empleadores demostrar lo relativo a las causas de rescisión de la relación de trabajo y la constancia de haber comunicado por escrito al obrero éstas.

Por su parte, el numeral 805 de la citada ley, menciona que la falta de presentación de los documentos que amparen tal cumplimiento, traerá como consecuencia jurídica que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

que el actor alegue en su demanda respecto de esos documentos, salvo prueba en contrario.

Apoya la consideración que antecede, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada<sup>2</sup>.”*

En ese sentido, se estima que es procedente lo reclamado por la promovente.

Se explica.

El derecho humano a la estabilidad en el empleo —*en sede nacional*—, se encuentra contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que, los trabajadores no podrán ser despedidos sino por causa justificada y, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización.

---

<sup>2</sup>Registro digital: 186996, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a. LX/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 300, Tipo: Aislada.

Por su parte, en sede internacional, el derecho a la estabilidad en el empleo, se encuentra consagrado en los numerales 4 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

La estabilidad en el empleo otorga carácter permanente a la relación laboral y, hace depender su terminación únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente del patrón cuando el obrero dé razones justificadas para ello.

Por tanto, adquiere un carácter fundamental, ya que hace que el vínculo de trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, en virtud de que armoniza el derecho de las partes contratantes, pues por un lado impone al trabajador a cumplir con sus obligaciones, debido a que sería injusto para el patrón que tuviera que mantener en el empleo a un trabajador que es irresponsable con sus deberes y, por el otro, pone límites a la facultad del patrón de remover a sus trabajadores, ya que únicamente se le permite hacerlo cuando exista al menos una causa justificada para ello.

Y, si bien es cierto que, el derecho a la estabilidad no es absoluto, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos humanos, al resolver el caso Lagos del Campo contra Perú, esta prerrogativa no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador, a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías y, frente a ello, el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Otro de los aspectos que comprende la estabilidad en el empleo, es que origina el derecho de los trabajadores a ser reinstalados o a ser indemnizados cuando son despedidos injustificadamente, lo cual es tendente a reparar los daños irrogados por haber sido separados de esa forma, teniendo tanto la reinstalación, como la indemnización un carácter resarcitorio.

En el caso concreto, la demandada **\*\*\*\*\***, no dió contestación a la demanda; por tanto, se le tuvo por admitidas las pretensiones del accionante y por ciertos los hechos expuestos en el libelo inicial; es decir, lo relativo a la existencia del despido y, que al momento de la separación del promovente de su fuente de empleo, no se le entregó por escrito las causas que motivaron esa conducta.

Por tanto, no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, al no desvirtuar el despido aludido.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, los siguientes criterios que textualmente establecen:

***“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO. La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de***

*la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.<sup>3</sup>*

**“DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.** Cuando el trabajador afirma en su demanda que fue despedido injustificadamente, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, la Junta debe tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda y con plenitud de jurisdicción resolver sobre la procedencia de la acción. Esto es, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse; entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, por tanto, si al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, no representa un obstáculo para que la Junta tenga por ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada, sin que ello implique en automático el dictado en un laudo condenatorio, pues debe analizarse la procedencia de la acción.<sup>4</sup>”

Así también, tenemos que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros aspectos, dispone que, ante un despido injustificado, además de la acción principal, se deberá pagar a la parte trabajadora los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y, si transcurrido dicho plazo, no se ha concluido el juicio o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, tendrá derecho al pago

---

3Jurisprudencia con número de registro 2019360, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1042, del Tomo 1, febrero de 2019, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

4Jurisprudencia con número de registro 162870, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2038, del Tomo 33, febrero de 2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual.

En el caso, se acreditó el despido injustificado aducido por las trabajadoras, de ahí que, se condena a la demandada, **\*\*\*\*\***, a pagar a la actora **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, los conceptos de indemnización constitucional y salarios caídos, al ser una consecuencia de la procedencia de la acción de despido injustificado; mismos que, deberá pagar la patronal a la parte trabajadora desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y, si transcurrido dicho plazo, no se ha concluido el juicio o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, tendrá derecho al pago de intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual; ahora bien, a fin de estar en condiciones de emitir la cuantía que por tal concepto corresponde, primeramente, se establecerá el salario con el cual se cuantificará esta prestación.

De las constancias de autos se desprende que, en audiencia preliminar celebrada el **tres de junio de dos mil veinticinco a las doce horas**, se calificó como hecho no controvertido que, el último salario diario integrado percibido por las trabajadoras **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, lo fue por la cantidad de **\$342.85 (trescientos cuarenta y dos pesos, con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**.

Precisado lo anterior, se procede a cuantificar de la manera siguiente:

Respecto a la indemnización de tres meses de salario, la cifra que se debe de pagar respectivamente a las trabajadoras **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por dicho concepto corresponde a la cantidad de **\$30,856.50 (treinta mil ochocientos cincuenta y seis pesos, con cincuenta centavos en moneda nacional)**, a cada una de ellas, la cual corresponde de multiplicar noventa días (tres meses), por el salario diario integrado que percibían las trabajadoras.

Con relación a los **salarios caídos**, a partir del despido injustificado ocurrido el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, por lo que, a la presente fecha, **tres de junio de dos mil veinticinco**, ha transcurrido un plazo de doscientos dos (202) días, que multiplicados por el salario diario de \$342.85 (trescientos cuarenta y dos pesos, con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional), da un total de \$69,255.70 (sesenta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos, con setenta centavos, en moneda nacional) **para cada una de ellas**.

Para mayor ilustración.

Prestación	Cuantificación	Total
<b>Indemnización Constitucional</b> *****.	3 meses = 90 días. Salario diario = \$342.85 pesos 90 días X \$342.85 pesos =	\$30,856.50 pesos
<b>Indemnización Constitucional</b> *****	3 meses = 90 días. Salario diario = \$342.85 pesos 90 días X \$342.85 pesos =	\$30,856.50 pesos
<b>Salarios caídos</b> *****.	Del 14 de noviembre del 2024 al 03 de junio de 2025 Transcurrieron 201 días X \$342.85 pesos =	\$68,912.85 pesos
<b>Salarios caídos</b> *****	Del 14 de noviembre del 2024 al 03 de junio de 2025 Transcurrieron 201 días X \$342.85 pesos =	\$68,912.85 pesos

## II. Prima de antigüedad

En lo tocante a la prima de antigüedad, quedó demostrado que las promoventes fueron separadas de sus empleos de forma injustificada, por tanto, procede condenar a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , esta prerrogativa, al ser una acción accesoria de la principal.

En ese sentido, los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, refieren lo siguiente:



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

*“Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*

*I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;*

*II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 (...).”*

*“Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”*

*“Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”*

De los preceptos legales transcritos, se puede apreciar que la prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario por cada año de servicios; asimismo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

En ese orden de ideas, el salario mínimo vigente a partir del primero de enero de dos mil veinticuatro, corresponde a la cantidad de **\$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos con noventa y tres centavos, en moneda nacional)** y el doble de dicho monto, da como resultado la cifra de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos con ochenta y seis centavos en moneda nacional)**; por tanto, para calcular la prima de antigüedad debe usarse salario diario de las actoras que fue de **\$342.85 (trescientos cuarenta y dos pesos, con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, ya que dicho salario no es superior del salario doble indicado en los preceptos legales invocados.

Respecto a **\*\*\*\*\***, quedó demostrado en autos que la trabajadora ingresó al servicio de la patronal el **nueve de septiembre de dos mil**

veintitrés, a la fecha de despido **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, la obrera generó una antigüedad de **un año, dos meses y cinco días**.

Y respecto a **\*\*\*\*\***, quedó demostrado en autos que la trabajadora ingresó al servicio de la patronal el **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, a la fecha de despido **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**, la obrera generó una antigüedad de **cuatro meses y nueve días**.

Se ilustra lo anterior.

Prestación	Cuantificación	Total
<b>Prima de antigüedad correspondiente a *****;</b>	1 año = 12 días 1 mes = 1 día Tiempo laborado 1 año = 12 días 2 meses = 2 días 5 días = 0.16 día ( 1 día / 30 días= 0.0333333333333333 X 5 días = 0.16) 12+2+0.16= 14.16 días X \$342.85 pesos =	\$4,854.75 pesos
<b>Prima de antigüedad *****</b>	Tiempo laborado 4 meses = 4 días 9 días = 0.29 día ( 1 día / 30 días= 0.0333333333333333 X 9 días = 0.29) 4+0.29 = 4.29 días X \$342.85 pesos =	\$1,470.82 pesos

En consecuencia, se condena a la enjuiciada **\*\*\*\*\***, a pagar a la parte actora **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$4,854.75 (cuatro mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos, con setenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, por concepto de prima de antigüedad.

Y por cuanto hace a **\*\*\*\*\***, la cantidad de **\$1,470.82 (mil cuatrocientos setenta pesos, con ochenta y dos centavos, en moneda nacional)**, por concepto de prima de antigüedad.



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

### **B) Prestaciones desvinculadas a la acción de despido injustificado**

Independientemente de lo hasta aquí resuelto, este tribunal debe de analizar la procedencia de las prestaciones desvinculadas solicitadas, consistentes en: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo.

#### **I. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldos.**

La parte actora los reclama en los términos siguientes:

*“3.- En cuanto a la suscrita \*\*\*\*\* , el Pago equivalente por Concepto de Vacaciones generadas durante el periodo 2023-2024, así como el pago proporcional generado en el año 2024, debiéndose adicionar el 25% de la Prima Vacacional sobre las cantidades correspondientes de los periodos de Vacaciones, las cuales la parte demandada omitió entregarme al momento del Despido Injustificado. (Con Fundamento en los Arts. 79 y 80 de la LFT).*

*4.- En cuanto a la suscrita \*\*\*\*\* , el Pago equivalente por Concepto de Vacaciones proporcionales generadas durante el periodo 2024, debiéndose adicionar el 25% de la Prima Vacacional sobre las cantidades correspondientes de los periodos de Vacaciones, las cuales la parte demandada omitió entregarme al momento del Despido Injustificado. (Con Fundamento en los Arts. 79 y 80 de la LFT).*

*5.- En cuanto a la suscrita \*\*\*\*\* , el pago por Concepto de Aguinaldo generado durante el año 2023, así como el pago proporcional generado durante el año 2024, ya que la parte demandada también omitió entregarme esta Prestación al momento del Despido Injustificado. (Con Fundamento en el Art. 87 de la LFT).*

*6.- En cuanto a la suscrita \*\*\*\*\* , el pago proporcional de 15 días de salario por Concepto de Aguinaldo generados durante el año 2024, ya que la parte demandada también omitió entregarme esta Prestación al momento del Despido Injustificado (Con Fundamento en el Art. 87 de la LFT).”*

Ahora bien, tales prestaciones resultan procedentes, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, no se desprende que, al momento de la ruptura de la relación de trabajo, se le hayan satisfecho esas prerrogativas; ello es así, porque la enjuiciada no dio contestación a la demanda inicial, por ende, no exhibió pruebas que desvirtúen la pretensión de las promoventes, en consecuencia, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora \*\*\*\*\* , vacaciones y prima vacacional del periodo

comprendido del nueve de septiembre del dos mil veintitrés al catorce de noviembre de dos mil veinticuatro y aguinaldo proporcional de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

Y por cuanto hace a **\*\*\*\*\***, vacaciones y prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido del **cinco de julio del dos mil veinticuatro al catorce de noviembre de dos mil veinticuatro**.

### **Cuantificación vacaciones y prima vacacional.**

#### **a) \*\*\*\*\***

Quedó establecido en autos que la trabajadora **\*\*\*\*\***, laboró del nueve de septiembre de dos mil veintitrés, a la fecha de despido catorce de noviembre de dos mil veinticuatro es decir, el vínculo de trabajo duró **un año, dos meses y cinco días**.

#### **b) \*\*\*\*\***

Quedó establecido en autos que la trabajadora **\*\*\*\*\***, laboró del cinco de julio de dos mil veinticuatro, a la fecha de despido catorce de noviembre de dos mil veinticuatro es decir, el vínculo de trabajo duró **cuatro meses y nueve días**.

En lo que respecta al pago de las vacaciones y prima vacacional, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, establece que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Años de servicio	Días de vacaciones
Mas de un año	12 días



**SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN  
JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

2 años	14 días
3 años	16 días
4 años	18 días
5 años	20 días
De 6 a 10 años	22 días
De 11 a 15 años	24 días
De 16 a 20 años	26 días

Con base en lo anterior, los días de vacaciones y prima vacacional que le corresponde a las trabajadoras son los siguientes:

Prestación	Cuantificación	Total
<b>Vacaciones</b> ***** Transcurrieron <b>1 año, 2 meses y 5 días</b> Periodo a pagar. Del 09 de septiembre de 2023 al 14 de noviembre de 2024;	<b>Primer año.</b> 1 año = 12 días  <b>Segundo año proporcionales</b> 2 meses y 5 días = 14 días/365 días = 0.03835616438 día X 66 días = 2.53 días  12 días + 2.53 días = 14.53 días X \$342.85 pesos =	\$4,981.61 pesos
<b>Prima vacacional</b>	\$4,981.61 X 25%=	\$1,245.40 pesos

Prestación	Cuantificación	Total
<b>Vvacaciones</b> ***** Del 5 de julio al 14 de noviembre de 2024 transcurrieron 4 meses y 5 días	12 días/365 días = 0.03287671232 día X 133 días = 4.37 días X \$342.85 pesos =	\$1,498.25 pesos
<b>Prima vacacional</b>	\$1,498.25 X 25%=	\$374.56 pesos

Por lo tanto, respecto a la trabajadora \*\*\*\*\* , del periodo comprendido del nueve de septiembre de dos mil veintitrés al catorce de noviembre de dos mil veinticuatro le corresponden **catorce punto cincuenta**

**y tres días de vacaciones**, los que multiplicados por **\$342.85 (trescientos cuarenta y dos pesos, con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, da la cantidad de **\$4,981.61 (cuatro mil novecientos ochenta y un peso, con sesenta y un centavos, en moneda nacional)**, más el veinticinco por ciento de la prima vacacional arroja la cantidad de **\$1,245.40 (mil doscientos cuarenta y cinco pesos, con cuarenta centavos en moneda nacional)**.

Por lo que respecta a la actora **\*\*\*\*\***, del periodo comprendido del **cinco de julio de dos mil veinticuatro al catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** le corresponden **cuatro punto treinta y siete días de vacaciones**, los que multiplicados por **\$342.85 (trescientos cuarenta y dos pesos, con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, da la cantidad de **\$1,498.25 ( mil cuatrocientos noventa y ocho pesos, con veinticinco, en moneda nacional)**, más el **veinticinco por ciento de la prima vacacional** arroja la cantidad de **\$374.56 (trescientos setenta y cuatro pesos, con cincuenta y seis centavos en moneda nacional)**.

### **Cuantificación pago de aguinaldo.**

En relación al pago de aguinaldo, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Asimismo, dispone que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.



**SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN  
JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

Con base a lo anterior, los días de aguinaldo que le corresponde a la trabajadora **\*\*\*\*\***, son los siguientes:

Prestación	Cuantificación	Total
<b>Aguinaldo</b> <b>*****</b> Del 09 de septiembre de 2023 al 14 de noviembre de 2024 1 año y 2 meses y 5 días.	<b>Primer año.</b> 1 año = 15 días  <b>Segundo año proporcionales</b> 2 meses y 5 días = 15 días/365 días = 0.04109589041 día X 66 días = 2.71 días  15 días + 2.71 días = 17.71 días X \$342.85 pesos =	\$6,071.87 pesos

Por lo anterior, de aguinaldo del periodo total mencionado, arrojan **diecisiete punto setenta y un días** de aguinaldo, los cuales multiplicados por el salario diario **\$342.85 (trescientos cuarenta y dos pesos, con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional)**, da la cantidad de **\$6,071.87 (seis mil setenta y un pesos con ochenta y siete centavos en moneda nacional)**. correspondiente a la actora **\*\*\*\*\***.

Respecto la actora **\*\*\*\*\***, los días de aguinaldo que le corresponde son los siguientes:

Prestación	Cuantificación	Total
Aguinaldo Del 5 de julio al 14 de noviembre del 2024.	15 días (15 días/365 días = 0.0410958904109589 X 133 días) = 5.46 días X \$342.85 pesos =	\$1,871.96 pesos

Por lo anterior, de aguinaldo del periodo total mencionado, arrojan **cinco punto cuarenta y seis días** de aguinaldo, los cuales multiplicados por el salario diario \$342.85 (trescientos cuarenta y dos pesos, con ochenta y cinco centavos, en moneda nacional), da la cantidad de **\$1,871.96 (mil ochocientos setenta y un pesos con noventa y seis centavos, en moneda nacional)**

**II). Inscripción reactiva ante el \*\*\*\*\* e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Las partes actoras reclaman este concepto en los terminos siguientes:

*“8.- La Inscripción Retroactiva de la suscrita \*\*\*\*\* ante el \*\*\*\*\*, como trabajador de la \*\*\*\*\* desde el día 09 de septiembre del año 2023 hasta el día 14 de noviembre del año 2024, con un salario diario de \$342.85 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N) DIARIOS, dentro del régimen obligatorio previsto por los artículos 11 y 12 de la ley del Seguro Social;*

*9.- La Inscripción Retroactiva de la suscrita \*\*\*\*\* ante el \*\*\*\*\*, como trabajador de la \*\*\*\*\* desde el día 05 de julio del año 2024 hasta el día 14 de noviembre del año 2024, con un salario diario de \$342.85 (TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 85/100 M.N) DIARIOS, dentro del régimen obligatorio previsto por los artículos 11 y 12 de la ley del Seguro Social.”*

*“11.- El reconocimiento a favor de las suscritas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, respecto de las semanas de cotización que legalmente nos corresponden ante el \*\*\*\*\*, por todo el tiempo que duro nuestra relación de trabajo con la C. \*\*\*\*\*, ya que es sólo imputable a dicha persona física la falta de pago de las cuotas obrero-patronales.”*

*Asi como “12.- El Pago de las Aportaciones correspondientes al \*\*\*\*\*, en favor de la suscrita \*\*\*\*\*, desde el día 09 de septiembre del año 2023 hasta el día 14 de noviembre del año 2024.*

*13.- El Pago de las Aportaciones correspondientes al \*\*\*\*\*, en favor de la suscrita \*\*\*\*\*, desde el día 05 de julio del año 2024 hasta el día 14 de noviembre del año 2024.”*

*“10,-Asimismo, demando que subrogándose nuestros derechos laborales, se le finque capitales constitutivos a la C. \*\*\*\*\*, como nuestro patrón, por el importe correspondiente a las cuotas obrero-patronales que dicha persona física debio de haber cubierto al \*\*\*\*\*, en favor de las suscritas \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* por todo el tiempo que duro nuestra relación de trabajo con la misma.”*

En primer término, se manifiesta que esta prestación de Seguridad Social constituye un derecho humano atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acorde con lo establecido por el diverso 123 del mismo ordenamiento; y al respecto cabe señalar que correspondiéndole la carga de la prueba a los demandados de



**SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN  
JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

conservar los documentos que se mencionan en la fracción IV del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

Y al no haberse acreditado por la parte demandada, con ningún elemento probatorio, ya que no dio contestación a la demanda, ni ofreció prueba alguna, haber inscrito y pagado las cuotas obrero patronales ante las instituciones antes citada, con un salario diario de \$342.85 (trescientos cuarenta y dos pesos ochenta y cinco centavos moneda nacional) en favor de las hoy actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , a la inscripción y al pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, reconocimiento de semanas cotizadas y en su caso determine si son procedentes o no los capiteles constitutivos por el \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , a la parte actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por todo el tiempo que duro la relación laboral

**SEXTO. Condena.** Como consecuencia de lo anterior, se procede a la establecer la cantidad total de las prestaciones condenadas, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

**Actora \*\*\*\*\*;**

Prestación	Cantidad
Indemnización constitucional.	\$30,856.50
Salarios caídos	\$68,912.85
Prima de antigüedad	\$4,854.75
Vacaciones	\$4,981.61
Prima vacacional	\$1,245.40
Aguinaldo	\$6,071.87
<b>Total</b>	<b>\$116,922.98</b>

**Actora \*\*\*\*\***

Prestación	Cantidad
Indemnización constitucional.	\$30,856.50
Salarios caídos	\$68,912.85
Prima de antigüedad	\$1,470.82

Vacaciones	\$1,498.25
Prima vacacional	\$374.56
Aguinaldo	\$1,871.96
<b>Total</b>	<b>\$104,984.94</b>

En esas condiciones, se condena a \*\*\*\*\* a que pague a la parte actora \*\*\*\*\* la cantidad de **\$116,922.28 (ciento dieciséis mil novecientos veintidós pesos con noventa y ocho centavos y tres centavos moneda nacional)** y respecto a la actora \*\*\*\*\* la cantidad de **\$104,984.94 (ciento cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos en moneda nacional)** por los conceptos de las prestaciones señaladas con antelación.

**SÉPTIMO. Ejecución de sentencia.** Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.

**OCTAVO. Publicidad.** Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en esta sentencia, en apego a lo dispuesto por los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es procedente la vía de procedimiento ordinario individual, en donde las actoras acreditaron sus acciones y la enjuiciada no dio contestación a la demanda.

**SEGUNDO.** Se condena a la parte demandada **\*\*\*\*\***, quien **\*\*\*\*\*** a que pague a la parte actora **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, las prestaciones de indemnización constitucional, salarios caídos, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago de los salarios caídos, atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al pago de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo reclamados, así como a la inscripción y al pago retroactivo de las cuotas obrero patronales, reconocimiento de semanas cotizadas y en su caso determine si son procedentes o no los capitales constitutivos por el **\*\*\*\*\*** e Instituto del **\*\*\*\*\*** por las razones y consideraciones que se mencionan en los considerandos respectivos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se le concede a la demandada el término de quince días, siguientes al día en que surta efectos la notificación de esta sentencia para que dé cumplimiento voluntario a la condena en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO.** Por lo expuesto en el considerando último, al hacerse pública la sentencia dictada en este asunto, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior,

con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

**SEXTO.** Engróse la presente sentencia a los autos y hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido. Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo General 40/2018 del Consejo de la Judicatura, una vez se haya dado cumplimiento a la sentencia, contarán con noventa días para retirar los documentos exhibidos; apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

**SEXTO.** Modifíquese personalmente, a la parte actora con fundamento en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo quedo notificada en audiencia preliminar y deberá de girarse cédula de notificación a la Coordinadora de la Central de actuarios a fin de que comisione al actuario adscrito a este Tribunal, para notificar a la parte demandada en el domicilio ubicado **\*\*\*\*\***, a quienes deberán de correr traslado con una copia de la presente sentencia.

Se ilustra:

Parte	Tipo de notificación
Parte actora	Personal (notificación audiencia preliminar)
Demandada <b>*****</b>	Personal

Así lo resolvió y firma, la **Jueza Rocío Isabel Szymanski López**, del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región en Altamira, Tamaulipas, actuando con la Secretaria Instructora Habilitada **Dianalaura Martínez**



## SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

**Pérez**, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610 y 839, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Doy fe.**

En esta misma fecha se publicó en lista. **CONSTE.**

La secretaria instructora habilitada del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. Doy fe.

L'RISL/L'DMP/LJGR

*La Licenciada Dianalaura Martínez Barrios, Secretaria Instructora Habilitada, adscrita al Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución cincuenta y cinco (55) dictada el tres de junio del dos mil veinticinco, por la Jueza Rocío Isabel Szymanski López, constante de veintinueve fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. **Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.